

ción de pérdida tributaria o cuando el referido gravamen haya sido absorbido por otros créditos cuyos remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni a devolución, el citado remanente no podrá recuperarse en este ejercicio o en los períodos siguientes, extinguiéndose definitivamente. No ocurre lo mismo con los remanentes de créditos provenientes de inversiones efectuadas **en los años tributarios 1999 al 2002**, cuyos remanentes que resulten, podrán seguir recuperándose en los ejercicios siguientes, hasta su total recuperación o utilización, debidamente reajustado, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998.

(Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en las Circulares del SII N°s. 41, de 1990, 44, de 1993 y 53, de 1998, publicadas en los Boletines del Servicio de los meses de Agosto y Septiembre de dichos años).

(8) **CODIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales**

- (a) Los contribuyentes que declaran en la Línea 34 su renta efectiva, determinada mediante contabilidad completa o simplificada o a base de retiros o distribuciones, en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, deberán registrar en esta Sección, como crédito, un determinado porcentaje o una parte de las donaciones, **sólo en dinero**, que durante el año 2002 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establece al efecto el artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988. Por expresa disposición de la norma legal antes mencionada, no tienen derecho a este crédito, respecto de las donaciones que efectúen, las empresas donde el Estado, ya sea directamente o a través de sus respectivos organismos, tenga una participación igual o superior al 50%, aunque declaren el impuesto de Primera Categoría bajo las modalidades anteriormente indicadas.
- (b) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas a los donatarios indicados bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donaciones. Si el contribuyente determinó un excedente por este mismo concepto en el Año Tributario 2002, por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2003 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2002, equivalente a un 3,0% (factor 1,030), adicionándolo actualizado en esa forma al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2002.
- (c) No obstante lo señalado en la letra precedente, el crédito por donaciones a imputar al impuesto de Primera Categoría (considerando el 50% de las donaciones efectuadas durante el año 2002 y los saldos de crédito provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de \$ 411.446.000 (14.000 UTM vigentes en el mes de diciembre del año 2002), como tampoco del impuesto de Primera Categoría determinado en la Línea 34, menos el crédito por contribuciones de bienes raíces.
- (d) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir, además, respecto de las sumas donadas, con todos aquellos requisitos que exige la norma legal que lo establece, los cuales se encuentran explicitados en detalle en la Circular N° 24, de 1993, publicada en el Boletín del Servicio, correspondiente al mes de Mayo de dicho año.

(9) **CODIGO (385): Crédito por impuesto de Primera Categoría contribuyentes Art. 14 bis**

- (a) De conformidad a lo dispuesto por el Art. 1° transitorio de la Ley N° 18.775/89, los contribuyentes que tributan bajo las normas del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, tienen derecho a un crédito equivalente al monto pagado por concepto de impuesto de Primera Categoría sobre las utilidades tributables no retiradas o distribuidas **al 31 de diciembre del año anterior al cual se acogen al régimen optativo que establece dicha norma legal**, el que debidamente actualizado en los términos que se indican en la letra siguiente, deberá anotarse en esta Sección y luego, imputarse al impuesto anual de primera categoría a declarar en la Línea 34

por los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el año comercial 2002, conforme a las instrucciones impartidas en la Letra (C) de dicha línea.

- (b) En el caso de los contribuyentes que declararon crédito por este concepto en el Año Tributario 2002 (Código 236 Form. N° 22), el mencionado crédito equivaldrá al saldo declarado en dicho período tributario, reajustado en la VIPC del año 2002, equivalente al 3,0%, sin considerar el crédito por Impuesto de Primera Categoría que venga asociado a las utilidades tributables recibidas durante el ejercicio comercial 2002 de otras empresas o sociedades por los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que no existe una norma legal expresa que permita el reconocimiento o recuperación de dicho crédito en este último caso. Por su parte, respecto de los contribuyentes que se acogieron a las normas del Art. 14 bis de la Ley de la Renta a contar del 01.01.2002, el mencionado crédito equivaldrá al monto que resulte de aplicar la tasa del impuesto de Primera Categoría (10% ó 15% o la que corresponda en el caso de empresas que hayan estado acogidas a las normas del D.L. 889/75), **sobre las rentas generadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se acogieron al citado régimen**, reajustadas en la misma VIPC de 3,0%, todo ello siempre y cuando las citadas utilidades hayan sido afectadas con el impuesto de Primera Categoría, sin considerar el crédito por Impuesto de Primera Categoría que venga asociado a las utilidades tributables recibidas durante el ejercicio comercial 2002 de otras empresas o sociedades por los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que no existe una norma legal expresa que permita el reconocimiento o recuperación de dicho crédito en este último caso.
- (c) Cuando el monto del crédito por este concepto, determinado de acuerdo a la forma antes indicada, sea superior al saldo de impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros o distribuciones actualizados, luego de haber rebajado los demás créditos a que se refieren los números anteriores, cuando procedan, sólo deberá anotarse en esta Sección (Código 385) el monto del citado crédito hasta completar dicho saldo de impuesto.

El exceso del referido crédito podrá ser recuperado de este mismo tributo en los períodos siguientes, con el reajuste respectivo, hasta su total extinción; excedente que deberá ser declarado en el presente Año Tributario 2003, en la Sección siguiente "Crédito Disponible" del Formulario N° 22 (Código 236), de conformidad a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

(En relación con este crédito mayores instrucciones se contienen en la Circular del S.I.I. N° 59, de 1991, publicada en el Boletín del mes de diciembre de 1991).

(10) **CODIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica**

- (a) Los contribuyentes que declaren en la Línea 34, la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, comprendiéndose dentro de éstos los que tributen con el impuesto de dicha categoría, ya sea, en virtud de las normas del artículo 20 ó 14 bis de la Ley de la Renta, deberán registrar en este Código, como crédito, los porcentajes que se indican en la letra (b) siguiente sobre las inversiones que durante el año 2002, hayan efectuado en las Provincias de Arica y Paríacota, conforme a las normas de la Ley N° 19.420, publicada en el D.O. de 23.10.95, **modificada por las Leyes N°s. 19.478 y 19.669, publicadas en el D.O. el 24.10.96 y 05.05.2000, respectivamente**, y cuyas instrucciones se impartieron por Circulares N°s. 50, de 1995, 64, de 1996 y 46, del año 2000, publicadas en los Boletines de los meses de Diciembre, Noviembre y Julio de los años respectivos.
- También tendrán derecho a este crédito, los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27 del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, siempre y cuando para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el referido crédito, y a su vez, renuncien a la exención del impuesto de Primera Categoría que las favorece en virtud de dicha norma, y declaren y paguen el impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito. Para estos efectos, cabe señalar que las citadas empresas se consideran como contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría por todo el tiempo en que demoren en recuperar dicho crédito, incluyendo los remanentes producidos, quedando sujetas a las normas generales del citado tributo, entre otras, en cuanto a la determinación de su base imponible, plazo de declaración del